



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3185-2003-HC/TC  
LIMA  
GUSTAVO VELA VILLACIS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y Garcia Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gustavo Vela Villacis contra la sentencia de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 8 de setembre de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de julio de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los señores magistrados Palomino Villaverde, Rivera Vásquez y Jerí Cisneros, con el objeto que se ordene que los emplazados le otorguen liberación condicional. Refiere que solicitó acogerse a dicho beneficio penitenciario, pedido que fue denegado por los emplazados mediante resolución de fecha 20 de marzo de 2003, la cual, al no aplicar el Código de Ejecución Penal vigente en ese entonces, vulnera su derecho a la libertad individual. Alega que fue condenado por hechos cometidos entre los años 1989 y 1990 y, por tal, bajo el mandato legal de la Constitución de 1979, así como del Decreto Legislativo N.º 330, dispositivo que no prohibía beneficios penitenciarios para los condenados por delito de terrorismo, y que al aplicársele el Decreto Legislativo N.º 645, se viola su libertad personal.

Realizada la investigación sumaria, la magistrada emplazada, señora Alicia Palomino Villaverde, declara que la resolución cuestionada se encuentra arreglada a ley, en aplicación de la norma que la regula y del criterio de conciencia que le faculta su ley orgánica, afirmando que el actor no reúne las condiciones necesarias para su reinserción a la sociedad. A fs. 50 de autos la Procuradora Pública encargada de los asuntos del Poder Judicial se apersona al proceso y solicita que la demanda sea declarada improcedente, argumentando que el dispositivo legal aplicado es correcto,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dado que al accionante no le corresponde el beneficio penitenciario de liberación condicional.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 8 de agosto de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada proviene de un proceso regular, y fue expedida por los emplazados en uso de las facultades conferidas por ley.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se ordene que los emplazados otorguen el beneficio penitenciario de libertad condicional a favor del actor, pues, según refiere, al declarárselo improcedente, aplicaron una ley que no se encontraba vigente al momento de cometerse el delito, lesionando su derecho constitucional a la libertad individual.
2. El accionante señala que su solicitud de acogimiento al beneficio penitenciario precitado se ha resuelto aplicando una ley que temporalmente no era la aplicable, de modo que la cuestión a dilucidar es: ¿cuál ha de ser el *momento* que establezca la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que acontece, es decir, el pedido de beneficio penitenciario aquí abordado? Al respecto conforme a lo enunciado en reiterada jurisprudencia, este Tribunal considera que éste es la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio de semilibertad o liberación condicional; esto es, conforme se desprende de los artículos 50° y 55° del Código de Ejecución Penal, respectivamente, la fecha en la que se presenta la solicitud para acogerse a los beneficios.
3. En tal sentido, debe precisarse que si bien en autos no se ha adjuntado tal solicitud, a fin de corroborar la fecha en la que ésta se presentó y determinar qué ley era la aplicable, es posible deducir que la solicitud para acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional se presentó durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25475, de fecha 5 de mayo de 1992, cuyo artículo 19° prohíbe la concesión de beneficios penitenciarios a los internos condenados por el delito de terrorismo; ello tal como se aprecia de los documentos obrantes de fojas 5 a 29 de autos, de lo cual se colige que no se acredita la vulneración constitucional que sustenta la demandada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3185-2003-HC/TC  
LIMA  
GUSTAVO VELA VILLACIS

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**